



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0070-2018	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	09/01/2018	Hora: 09:32:53.0... Follos:

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-5815 del 23 de noviembre de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del Señor Francisco Javier Naranjo Gómez, declarándosele responsable del cargo formulado dentro del Auto N° 131-2618 del 10 de noviembre de 2010.

Que en consecuencia, se le impuso una multa por el valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.543.156) y se le requirieron las siguientes actividades:

- Realizar la total recuperación de la zona de nacimiento intervenida, sembrando especies nativas.
- Restituir el cauce natural de la zona de nacimiento intervenida y adecuar estructuras de retención de sedimentos hacia la fuente abastecedora del Acueducto Veredal.
- Cumplir con las condiciones de la Resolución N° 131-0853 del 19 de noviembre de 2007, mediante la cual se otorgó una Concesión de Aguas.

Que mediante el radicado N° 131-0160 del 10 de enero de 2017, el Señor Francisco Javier Naranjo Gómez, presenta ante la Corporación, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución N° 112-5815 del 23 de noviembre de 2016.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta www.cornare.gov.co/sgr/Apoyo/GestionJuridica/Anexo

Vigente desde:

F-03-1609-01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que mediante el Auto N° 112-0853 del 27 de julio de 2017, se abrió a pruebas en recurso de reposición, ordenándose a las Subdirecciones de Servicio al Cliente y de Recursos Naturales, lo siguiente:

- Realizar visita técnica a la Vereda Romeral del Municipio de Guarne, con el fin de evaluar el estado actual de la intervención de la zona de nacimiento, además conceptuar sobre la posibilidad de restitución ordenada.
- Conceptuar sobre el cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare, en especial sobre la recuperación de la zona de nacimiento intervenida.

Que mediante la Resolución N° 112-6311 del 15 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto a través del radicado N° 131-0160 del 10 de enero de 2017, donde se ordena reponer parcialmente la Resolución recurrida, en su artículo tercero y en consecuencia, requiriéndole lo siguiente:

"Realizar la respectiva legalización de la obra de ocupación de cauce, consistente en un muro de 1.2 m aproximadamente, localizada en la vereda Romeral del Municipio de Guarne, en las coordenadas X: 845.277 Y: 1.189.567 Z: 2.300.

Parágrafo 1: La persistencia de la obra de ocupación de cauce, está sujeta a que se surta y otorgue el respectivo permiso.

Parágrafo 2: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011."

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurso interpuesto, se sustentó de la siguiente manera:

- Que es una persona respetuosa de las leyes y propende por la conservación del medio ambiente.
- Que su actividad durante el año 2010, se limitó a la conservación y mantenimiento de las obras existentes, con miras a que no presentaran peligro alguno. Es decir, tiempo atrás, ya existía la adecuación para criadero de peces.
- Que en efecto, se tramitó el permiso de concesión de aguas y la licencia de construcción de las obras en el sitio.
- Que nunca contaminó ningún cuerpo de agua y no ha desconocido el acto administrativo mediante el cual se le otorgó la concesión de aguas, y la captación se realiza de la fuente autorizada por Cornare.



- Resalta que en informes técnicos de la Corporación, no se han evidenciado afectaciones ambientales, que comprometan los recursos naturales y que la contaminación a la fuente, se da por factores ajenos a su actividad.
- Que si de contaminación a la fuente se trata, esta, es producto de actividades realizadas por los vecinos aguas arriba de la finca, quienes con el lavado de ropa y construcción de pozos sépticos, son quienes contaminan el agua.
- Que la actividad piscícola, no existe desde tiempo atrás, dado que los peces murieron por la contaminación señalada anteriormente y los lagos o charcos solo existen como espejos de agua.
- Solicita que se compense o se revierta la sanción con la obligación de sembrar, aún más especies nativas en la zona, tal y como ya se ha hecho antes.
- Solicita a Cornare, la práctica de una visita al predio para verificar lo señalado en el recurso y todo lo alegado dentro del expediente.
- Finalmente, realiza las siguientes solicitudes: a) La revocatoria tanto de la sanción principal y como de las accesorias impuestas. b) Subsidiariamente y si de la visita efectuada se concluye lo contrario a lo afirmado en el recurso, solicita se conmute la sanción por la obligación de sembrar especies nativas en el predio.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución N° 112-5815 del 23 de noviembre de 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestionJuridica/Anexo

vigente desde

F-53-1667-01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834.85.83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546.30.99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El cargo formulado por la Corporación, al Señor FRANCISCO JAVIER NARANJO GÓMEZ, mediante el Auto N° 131-2618 del 10 de noviembre de 2010, es el siguiente:

“Contaminar cuerpo de agua que surte un acueducto con movimiento de tierra e intervenir zona de nacimiento sin contar con las autorizaciones de la autoridad ambiental.

Violar las condiciones del acto administrativo que le otorgó la concesión de agua ya que capta el agua de una fuente diferente a la autorizada por Cornare”

Sea lo primero precisar, que desde el Informe Técnico N° 131-2624 del 6 de octubre de 2010, se había identificado en la zona de nacimiento, una adecuación al lago, para uso piscícola, construyendo una obra de contención, con el fin de represar el agua, sin los respectivos permisos ambientales.

Dentro del Informe Técnico N° 131-1581 del 25 de julio de 2012, esto es, casi dos años después, se observó la implementación de dos vigas de amarre, y se consigna en otras observaciones, que se continuaron con las obras tendientes a represar el nacimiento ubicado en el predio.

De lo anterior, se puede concluir, que la intervención al río, no se limitó al año 2010, sino que con posterioridad, se hicieron adecuaciones a las obras instaladas, con el fin de represarlo.

Ahora bien, en cuanto al argumento, basado en que nunca contaminó ningún cuerpo de agua, se debe precisar su alcance, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el que se indica que *“...Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza ...”*

Dentro del Informe Técnico N° 131-2624 del 6 de octubre de 2010, se pudo evidenciar el aporte de sedimentos a la fuente hídrica, generados por un movimiento de tierra para la construcción de una vivienda, situación que desvirtúa lo alegado por el recurrente.

En cuanto al no desconocimiento del acto administrativo 131-0853 del 19 de noviembre de 2007, por el cual se le otorgó una concesión de aguas, se debe precisar, que dentro del informe Técnico N° 131-1820 del 14 de septiembre de 2017, se consignó lo siguiente:

“Verificada la base de datos de la Corporación, el señor Francisco Javier Naranjo posee una concesión de agua para riego, uso pecuario y piscícola con Resolución con radicado 131-0853 del 19 de mayo de 2007; sin embargo, no se contempla la derivación del flujo de agua de una fuente a otra, además se indica que los lagos ya son solo de uso ornamental y los otros usos no se realizan en el predio”

El Decreto 1541 de 1978, en su artículo 49, consagra con respecto a la inalterabilidad del permiso de Concesión de Aguas, que cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma

Adicional a ello, el artículo 62 del Decreto ley 2811 de 1974, contempla lo evidenciado dentro del informe Técnico N° 131-1820 del 14 de septiembre de 2017, como una actividad que desconoce los Permisos de Concesiones de Aguas, al establecer la siguiente causal de caducidad:

“El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato”

De lo anterior, se puede concluir, que existe un desconocimiento de la Resolución N° 131-0853 del 19 de noviembre de 2007, por captar el recurso hídrico de fuente no autorizada y para usos distintos contemplados en el permiso, tal y como también se consignó, dentro del Informe Técnico N° 131-2624 del 6 de octubre de 2010.

El recurrente, alega, además, que si de contaminación a la fuente se trata, esta, es producto de actividades realizadas por los vecinos aguas arriba de la finca, quienes con el lavado de ropa y construcción de pozos sépticos, son quienes contaminan el agua.

Se debe precisar al recurrente, que según lo establecido en el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, por lo cual será sancionado definitivamente, si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Es decir, el Señor Francisco Javier Naranjo, es quien debe demostrar a la Corporación, los hechos que alega en el recurso interpuesto, a través de los medios probatorios legales.

El hecho de un tercero, argumentado por el Señor Naranjo, no se encuentra acreditado dentro del expediente, por lo que este argumento, no puede ser acogido por la Corporación.

Dado lo anterior, esta Corporación, considera que no es viable acceder a las solicitudes del Señor Francisco Javier Naranjo, pues no se encuentran los presupuestos fácticos ni jurídicos, para revocar directamente la sanción.

Tampoco, subsidiariamente, es posible conmutar la sanción por la obligación de sembrar especies nativas, pues la Ley 1333 de 2009, tipifica de manera precisa, las sanciones que se deben imponer al infractor ambiental, y dentro de ellas, no se encuentra aquella.

Finalmente, en cuanto a la visita solicitada, se informa que ya se practicó el día 30 de agosto de 2017, de la cual se generó el Informe Técnico 131-1820 del 14 de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



septiembre de 2017, en la cual se basó el A quo, para reponer parcialmente la Resolución N° 112-5815 del 23 de noviembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, lo resuelto mediante la Resolución N° 112-6311 del 15 de noviembre de 2017, a través de la cual, se resolvió el recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

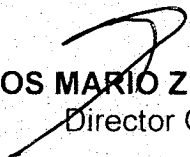
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor Francisco Javier Naranjo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General



Expediente: **053180309893.**
Fecha: 24 de noviembre de 2017.